



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

REF: Apelación Auto. Sucesión de MISAEL MAHECHA RODRÍGUEZ Y SOLEDAD HERNÁNDEZ DE MAHECHA. Radicación N° 11001-31-10-011-2021-00409-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los herederos contra el auto expedido el 13 de agosto de 2021 por el Juez Once de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Los señores ANA MATILDE ORTIZ HERNÁNDEZ, MARÍA DE JESÚS MAHECHA DE PRIETO, ELIZABETH MAHECHA DE VARGAS, MIGUEL ANTONIO, SOLEDAD, CECILIA, HENRY, WILLIAM y DORIS LAURENCIA MAHECHA HERNÁNDEZ invocando la calidad de hijos de los causantes, así como los señores MISAEL, ADRIANA, MARIBEL ALEXANDRA MAHECHA CIFUENTES y OSCAR MAHECHA VALENZUELA aduciendo la condición de nietos, promovieron la apertura de las sucesiones conjuntas que nos ocupan.

La demanda fue inadmitida el siete de mayo de 2021¹ para que se aportara el inventario de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tuvieran sobre ellas, se acreditara el avalúo catastral de los inmuebles con el documento idóneo; se verificara la totalidad de los avalúos de los bienes, se aportara la dirección de notificación de los interesados, se allegara la prueba del estado civil de los cónyuges, así como la del parentesco de los herederos con los causantes; finalmente, se solicitó aportar nuevo poder en el que se incluyera el correo electrónico del apoderado judicial demandante, que debía coincidir con el del Registro Nacional de Abogados, y presentar nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado.

El 13 de agosto de 2021² el Juez rechazó la demanda tras considerar que no se había subsanado en su totalidad. En desacuerdo los solicitantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación³, argumentando que el escrito de sustentación había sido presentado oportunamente, en el cual se incluyó el inventario y avalúo de bienes a repartir en la sucesión; sobre la ausencia del acápite de pretensiones indicaron que sobre este aspecto no hubo exigencia en el auto inadmisorio, no obstante, precisan que en la parte introductoria se solicita la apertura de la sucesión.

El juez de primera instancia mantuvo la decisión cuestionada y concedió el subsidiario de alzada.

CONSIDERACIONES

Se deberá determinar si la decisión del Juez Once de Familia de Bogotá, en cuanto al rechazo de la demanda, se encuentra ajustada a derecho.

¹ Folio 31. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 2021-00409 EXPEDIENTE.PDF

² Folio 98

³ Folios 101 a 103

El artículo 90 procesal prevé como causales de inadmisión de la demanda: “cuando no reúna los requisitos formales” y “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”; a su vez, el artículo 489-5 señala como anexo de la demanda, el inventario de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellas.

Al revisar la actuación, se observa que los demandantes cumplieron las exigencias de las normas en cita sobre anexos de la demanda, al adjuntar con la subsanación de la misma el escrito que contiene el inventario de los bienes relictos de la sucesión⁴, echado de menos por el a quo, en el que se especificó que se trataba de “*partida única*” y se informó que no se conocen deudas “*de los causantes ni de la sucesión*”.

De otra parte, resulta carente de fundamento la exigencia del Juez en relación con la carencia de pretensiones en la demanda, pues de una parte, en el auto inadmisorio no se indicó tal falencia a los solicitantes para que procedieran a subsanar el defecto del que sólo se percató al rechazar la demanda, y de otra, en el párrafo introductorio⁵ solicitan la apertura de la sucesión de los causantes MISAEL MAHECHA RODRÍGUEZ y SOLEDAD HERNÁNDEZ DE MAHECHA fallecidos el 3 de abril de 2004 y 27 de julio de 2020, respectivamente.

Por lo discurrido, esta funcionaria concluye que el auto calendado 13 de agosto de 2021 no se ajusta a derecho⁶ y, en consecuencia, será revocado. En su lugar, se ordenará al juez de primera instancia que disponga la apertura de las sucesiones de MISAEL MAHECHA RODRÍGUEZ Y SOLEDAD HERNÁNDEZ DE MAHECHA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 13 de agosto de 2021 proferido por el juez Once de Familia de Bogotá en el asunto referenciado. En su lugar el funcionario judicial, en aplicación a los artículos 488 a 491 del Código General del Proceso y de lo indicado en esta providencia deberá declarar la apertura de las sucesiones, como se pide en la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas al recurrente por haber prosperado el recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna de las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

⁴ Folio 95. CUADERNO FIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 2021-00409 EXPEDIENTE.PDF

⁵ Folio 25. Ibidem

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-234/17. CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia. *El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f698843106fc158a87104ecf777a0eaa7c25c8b31b8dc5e398b7de5a81745fc

Documento generado en 16/11/2021 11:20:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>